



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN III Y XX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN VI, Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con el artículo 91, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo es obligación del Titular del Poder Ejecutivo mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, considerando las adecuaciones y actualizaciones al marco jurídico estatal acordes a las necesidades actuales de la Entidad para proveer en la esfera administrativa su exacta observancia, con sujeción estricta al principio de legalidad.

Que acorde con lo que establece el artículo 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo es facultad del Titular del Poder Ejecutivo expedir los reglamentos, acuerdos y decretos en el ámbito de su competencia dentro de la administración pública centralizada y descentralizada, empresas de participación estatal, fideicomisos y demás órganos que se creen en la forma en que determinen las leyes.

Que mediante Decreto 180, publicado en el entonces denominado Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el dieciocho de junio de dos mil siete, se expidió la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, la cual tiene como objeto no sólo a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sino también al combate del alcoholismo y sus efectos, así como a la precisión de las atribuciones de los municipios y los actos de la administración pública en la materia; estableciendo como finalidad el bienestar de la población.

Que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, se publicó en el mismo medio oficial, el Reglamento de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, mismo que se encontraba alineado para la aplicación de la citada Ley, conforme a sus disposiciones vigentes en ese momento.

Que en atención al dinamismo de los actos de comercio inherentes a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y a la imperante necesidad de establecer un marco normativo acorde a su evolución, en fechas diecisiete de diciembre de dos mil siete, trece de diciembre de dos mil diez, dieciséis de diciembre de dos mil once, diecinueve de agosto de dos mil trece, cuatro de diciembre de dos mil trece, quince de diciembre de dos mil dieciséis, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, diez de enero de dos mil diecinueve, veintidós de abril de dos mil diecinueve se promulgaron reformas, adiciones y se derogaron diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Que con motivo de las reformas antes mencionadas y aunado a que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte se promulgaron reformas, adiciones y se derogaron diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Roo, modificaciones que fueron resultado de la incorporación de nuevas modalidades en las transacciones de venta y consumo, como el inminente uso de la tecnología para esos efectos, de lo que devino la regulación de las licencias para venta y consumo de bebidas alcohólicas en línea y/o a domicilio, resulta necesario emitir un nuevo Reglamento que establezca de manera precisa las disposiciones que deberán observar los Titulares de las Licencias de Bebidas Alcohólicas, en lo que respecta al consumo, seguridad técnica con acciones que promuevan la prevención del delito y combate a la delincuencia, tipos de establecimientos, giros, horarios ordinarios y extraordinarios establecidos para la venta de bebidas alcohólicas, distancia entre establecimientos, sanciones y demás regulaciones de derechos y obligaciones que den mayor certeza jurídica a los actos realizados entre la autoridad y los Titulares de las Licencias.

Por lo anterior, el presente Reglamento se encuentra conformado por nueve capítulos desglosados de la siguiente forma:

Capítulo Primero, Sección I, misma que contempla los artículos 1, 2, 3 y 4 que contienen las Disposiciones Generales del Reglamento, y que regulan los artículos 1, 9 y 10 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Segundo, Sección I, misma que contempla los artículos 5 y 6 que contienen las disposiciones relativas al trámite y requisitos para la solicitud y en su caso el otorgamiento de la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas, y que regulan el artículo 15 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Segundo, Sección II, misma que contempla los artículos 7, 8, 9 y 10 que contienen las disposiciones relativas al trámite y requisitos para la solicitud y en su caso el otorgamiento de las modificaciones de la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas, y que regulan el artículo 16 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Segundo, Sección III, misma que contempla los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 que contienen las disposiciones relativas al trámite y requisitos para la solicitud y en su caso el otorgamiento de la transferencia de la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas, y que regulan los artículos 11 y 12 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Tercero, mismo que contempla los artículos 30, 31, 32 y 33 que contienen las disposiciones relativas al trámite y requisitos para la solicitud y en su caso el otorgamiento de la Licencia única para la venta de bebidas alcohólicas, y que regulan el artículo 18 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Cuarto, Sección I, misma que contempla los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 que contienen las disposiciones relativas al trámite y requisitos para la solicitud y en su caso otorgamiento de la Licencia para Venta en Línea y/o a Domicilio de bebidas alcohólicas, y que regulan el artículo 25-Ter de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Cuarto, Sección II, misma que contempla los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 que contienen las disposiciones relativas a la aplicación, características y autorización en su caso de Bitácora, que deberán llevar aquellos interesados en la Venta en Línea y/o a Domicilio de





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

bebidas alcohólicas, y que regulan el artículo 29 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Quinto, mismo que contempla los artículos 55 y 56 que contienen las disposiciones relativas al trámite del refrendo de la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas, y que regulan el artículo 19 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Sexto, Sección I, que contempla los artículos 57 y 58 que contienen las disposiciones relativas al trámite y requisitos para la solicitud y en su caso otorgamiento del permiso especial para la venta de bebidas alcohólicas, y que regulan los artículos 20, 21 y 22 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Sexto, Sección II, que contempla los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 que contienen las disposiciones relativas al trámite y requisitos para la solicitud y en su caso otorgamiento del permiso provisional para la venta de bebidas alcohólicas, y que regulan los artículos 22, 22-Bis y 30 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Séptimo, que contempla el artículo 66 que contiene las disposiciones relativas al procedimiento de destrucción de bebidas alcohólicas decomisadas, y que regulan los artículos 37, 52, 53 y 54 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Octavo, que contempla los artículos 67, 68 y 69 que contienen las disposiciones relativas al trámite y requisitos para la solicitud y en su caso la procedencia de la suspensión de venta de bebidas alcohólicas, y que regulan el artículo 55 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Noveno, que contempla los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 que contienen las disposiciones relativas a la integración y funciones que tendrá el órgano Consultivo denominado Consejo Estatal Consultivo sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y que regulan los artículos 68 y 69 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.



Por lo anteriormente fundado y motivado tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social, de observancia general, y tiene por objeto proveer la exacta observancia de Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Bitácora:** Plataforma digital o electrónica para el registro y control de las transacciones de la entrega en la modalidad de venta en línea y/o a domicilio, misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- II. **Ejecutivo:** Al Gobernador del Estado de Quintana Roo;
- III. **Dirección:** Dirección General de Licencias de Bebidas Alcohólicas;
- IV. **Ley:** La Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo;
- V. **Licencia:** Licencia de Bebidas Alcohólicas;
- VI. **Módulos:** Oficinas de atención de la Dirección General de Licencias de Bebidas Alcohólicas que para facilitar la atención al contribuyente determine la propia Secretaría de Finanzas y Planeación en cada Municipio;
- VII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, y
- VIII. **Secretaría:** A la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción X del Artículo 9 de la Ley, los titulares de Licencia con giro señalado en el artículo 17 fracción IV de la Ley, durante los tres primeros meses de cada año, deberán enviar mediante correo electrónico en archivo digital y de manera física con un dispositivo de almacenamiento de datos (USB), la información de las personas a quienes hayan vendido bebidas alcohólicas durante el año fiscal inmediato anterior, la cual deberá contener:

- I. Nombre o Razón Social.
- II. Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Domicilio Fiscal del contribuyente y domicilio por establecimiento.
- IV. Monto total de venta con desglose de contribuciones

Artículo 4.- Respecto a la suspensión temporal para la venta de bebidas alcohólicas prevista en el Artículo 10 de la Ley, la Secretaría deberá especificar los casos de excepción a que haya lugar, tales como las zonas turísticas; centros de hospedaje y/o desarrollos turísticos, para lo cual publicará el aviso correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.





CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
SECCIÓN I
DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 5.- El trámite para el otorgamiento de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, deberá realizarse ante la Dirección General o en los Módulos que le corresponda al domicilio en el cual se pretenda establecer la Licencia.

Artículo 6.- El otorgamiento de la Licencia estará sujeto al siguiente procedimiento:

- I. El interesado presentará al Ejecutivo por escrito y en forma impresa la solicitud con sus datos generales, a la que deberá adjuntar los requisitos previstos en la fracción II del Artículo 15 de la Ley, así como señalar el giro y el establecimiento con los que pretende operar la Licencia, entregando de igual forma un dispositivo de almacenamiento de datos (USB) que deberá contener los archivos digitales de la solicitud con firma autógrafa y de los documentos anexos, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- II. Una vez que el interesado haya cumplido con lo señalado en los Artículos 14 y 15 de la Ley, con excepción del inciso g) de la fracción II de este último Artículo, la Dirección General verificará la correcta integración y veracidad de la información entregada, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
- III. En caso afirmativo, la Dirección General de manera personal o mediante el correo electrónico señalado por el interesado para recibir notificaciones, le informará que su solicitud está autorizada, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.
- IV. Si el resultado de lo señalado en la fracción II de este Artículo es negativo por presentarse algún incumplimiento o restricción de los previstos en la Ley y en el presente Reglamento, la Dirección General notificará por escrito al interesado las razones, fundando y motivando, la improcedencia de la solicitud, dentro del plazo señalado en la fracción II de este Artículo.

En caso de no haberse señalado domicilio, correo electrónico, o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación a los interesados se llevará a cabo en el domicilio en el que se encuentre establecida la Licencia de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

- V. El interesado de la Licencia tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de improcedencia para realizar las manifestaciones que considere y en su caso realice las modificaciones que haya a lugar. Si las correcciones fueron



1



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

solventadas, la Secretaría procederá de conformidad con lo previsto en la fracción III de este Artículo.

Si el interesado de la Licencia no atiende lo previsto en el párrafo anterior, el procedimiento de solicitud será cancelado.

- VI. Notificada la autorización, el interesado deberá proceder al pago de los derechos en los términos del inciso g) de la fracción II del Artículo 15 de la Ley, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación.

Si el interesado de la Licencia no atiende lo previsto en párrafo anterior, la autorización será cancelada.

- VII. Una vez que el interesado haya cubierto el pago señalado en la fracción VI de este Artículo, la Dirección General tendrá treinta días hábiles a partir de la recepción del comprobante del pago correspondiente, para expedir y entregar el documento original de la Licencia.

SECCIÓN II

DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 7.- El cambio de domicilio de la Licencia deberá ser tramitado por el titular de la misma, apegándose para tal efecto a lo señalado en los párrafos primero y segundo del Artículo 16 de la Ley y a lo previsto en el presente Reglamento de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El titular de la Licencia presentará su solicitud por escrito dirigido al Ejecutivo, en la cual señalará sus datos generales, las características de la Licencia, así como la dirección en la que pretende establecer la Licencia, debiendo observar lo que establece el artículo 16 de la Ley.
- II. En el supuesto de que se trate de una Licencia de agencia, minisúper, bar y/o tienda de conveniencia deberá solicitar a la Dirección General la verificación del establecimiento a efecto de inspeccionar que no se actualice alguna de las restricciones previstas en la fracción IV del artículo 26 de la Ley.
- III. En el supuesto de que el domicilio en el que se pretenda establecer una Licencia de agencia, minisúper, bar y/o tienda de conveniencia que se encuentra a una distancia de hasta ochenta metros del lugar en el que se encontraba domiciliada, no se requerirá nueva verificación, en tanto se acredite haber estado en el domicilio original por más de cinco años utilizando la Licencia de forma activa; debiéndose cumplir con el pago por el cambio de domicilio establecido en la Ley de Derechos al efecto.
- IV. En el supuesto de que el domicilio en el que se pretenda establecer una Licencia de agencia, minisúper, bar y/o tienda de conveniencia ya cuente con una Licencia



[Firma manuscrita]



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

diversa, solo deberá acreditar el funcionamiento previo ante la Dirección General y no será requisito una nueva verificación.

- V. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, se deberá adjuntar la autorización expresa del propietario del inmueble para que sea establecida la Licencia en el domicilio señalado.
- VI. En el supuesto de que existieran dos licencias en un mismo domicilio, con el mismo giro y tipo de establecimiento con diferente propietario, y vaya a celebrarse un comodato, solo será válida la Licencia que tenga el comodato para lo cual, el posesionario del inmueble, deberá señalar de manera específica la Licencia con la cual autoriza el funcionamiento.
- VII. La presentación de la solicitud de cambio de domicilio podrá hacerse de manera física en las oficinas de la Dirección General o módulos, adjuntando de igual forma un dispositivo de almacenamiento de datos (USB) que contenga los archivos digitales de la misma solicitud con firma autógrafa y de los documentos anexos, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o bien mediante la plataforma virtual de la página de internet de la Secretaría.
- VIII. Además de lo señalado en las fracciones que antecede, la Dirección General verificará que la información y documentación entregada cumpla con lo previsto en el artículo 15 de la Ley y en caso afirmativo notificará por escrito al titular de la licencia que su solicitud ha sido autorizada
- Lo anterior, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
- IX. En el supuesto de que la solicitud de modificación sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, la Dirección General notificará por escrito al titular de la Licencia, las razones fundadas y motivadas, de la improcedencia de la modificación, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.
- En caso de no haberse señalado domicilio, correo electrónico o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación a los interesados se llevará a cabo en el domicilio en el que se encuentre establecida la Licencia de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.
- X. El titular de la Licencia tiene un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Dirección General procederá a lo previsto en la fracción VII de este Artículo.

Si el titular de la Licencia no atiende lo previsto en el párrafo anterior, el procedimiento de solicitud de modificación será cancelado.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XI. Notificada la autorización de modificación, el titular de la Licencia deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación.

Si el titular de la Licencia no atiende lo previsto en el párrafo anterior, la autorización será cancelada.

- XII. Una vez que el interesado haya cumplido con lo señalado en la fracción XI de este Artículo, la Dirección General tendrá treinta días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original de la nueva Licencia.

Artículo 8.- En el caso de pérdida o extravío del documento original de la Licencia a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 16 de la Ley, el titular de la Licencia deberá apegarse al siguiente procedimiento:

- I. El titular de la Licencia, mediante escrito dirigido al Ejecutivo, reportará, bajo protesta de decir verdad, las causas que originaron la pérdida o extravío de la Licencia, y solicitará su reposición, dicho escrito deberá contener sus datos generales, así como las características y datos de la Licencia.

La presentación de dicho escrito podrá hacerse de manera física en las oficinas de la Dirección General o Módulos o bien a través de la plataforma virtual de la página de internet de la Dirección General, adjuntando los archivos digitales del escrito con firma autógrafa y de los documentos anexos, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

- II. La Dirección General verificará, la información y documentación, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular de la Licencia que su solicitud de reposición es procedente en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

- III. En caso de no haberse señalado domicilio o correo electrónico, o en caso de que alguno de estos sea incorrecto, la notificación al titular de la Licencia se llevará a cabo en el domicilio donde se encuentre establecida la Licencia de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

- IV. El titular de la Licencia tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las correcciones a que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Dirección General procederá conforme a lo previsto en la fracción II de este Artículo.

Si el titular de la Licencia no atiende lo previsto en el párrafo anterior, el procedimiento de solicitud de reposición de la Licencia será cancelado, y en consecuencia la Licencia extraviada o perdida queda cancelada.





V. Notificada la procedencia de la reposición de la Licencia, el titular deberá realizar el pago de los derechos correspondientes en los términos previstos en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación.

Si el titular de la Licencia no atiende lo previsto en el párrafo anterior, el procedimiento de solicitud de reposición de la Licencia será cancelado, y en consecuencia la Licencia extraviada o perdida queda cancelada.

VI. Una vez que el titular de la Licencia haya cubierto el pago señalado en la fracción V de este Artículo, y entregado ante la Dirección General el respectivo comprobante, esta tendrá treinta días hábiles a partir de la recepción de dicho comprobante, para expedir y entregar el documento original de reposición de la Licencia.

Artículo 9.- Cualquier uso indebido que haga el titular de la Licencia con el documento de la Licencia extraviada o perdida, será causal de revocación de la Licencia repuesta.

Artículo 10.- La reposición de la Licencia no modifica las características, derechos y obligaciones de la Licencia perdida o extraviada.

SECCIÓN III

DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 11.- Para efectos de la transferencia permanente señalada en la fracción I del Artículo 12 de la Ley, el titular de la Licencia presentará ante la Dirección General el escrito dirigido al Ejecutivo al que refiere el Artículo 11 de la Ley, especificando sus datos generales, las características y datos de identificación de la Licencia, así como el nombre y filiación del cesionario, y anexar una copia simple del documento o documentos con que compruebe fehacientemente la relación de filiación entre el titular cedente y el cesionario.

Artículo 12.- El titular de la Licencia podrá designar beneficiario en primer y segundo lugar, pudiendo en todo momento cambiar de sucesor.

Artículo 13.- La designación de beneficiario no será impedimento para que el titular de la Licencia pueda transferir la misma en términos de lo señalado en las fracciones I, III y IV del Artículo 12 de la Ley.

Artículo 14.- En caso de que al momento del fallecimiento del titular de la Licencia se encuentre en trámite alguna de las transferencias señaladas en el artículo 12 fracción I, III o IV de la Ley, sin que hayan sido cubiertos los derechos correspondientes, el trámite se considerará improcedente, a fin de hacer efectiva la transferencia por sucesión en términos de lo señalado en la fracción II del Artículo 12 de la Ley.

Artículo 15.- Al fallecimiento del titular de la Licencia, la transferencia será automática al beneficiario.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En caso de que el beneficiario en primer lugar omita llevar a cabo el cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior o se actualice alguna causal de restricción de los marcados en la Ley para ser titular de una Licencia, el beneficiario en segundo lugar tendrá pleno derecho para obtener la titularidad de la Licencia.

Artículo 16.- En el supuesto de que en el momento del fallecimiento del titular de la Licencia el beneficiario en primer lugar sea menor de edad, no procederá lo señalado en el párrafo segundo del Artículo anterior, salvo que el sucesor en segundo lugar sea el padre o la madre del menor y no tenga algún incumplimiento o restricción de los marcados en la Ley.

Si no se cumple la salvedad a que hace referencia el párrafo anterior, la Dirección General mantendrá en suspensión las actividades de la Licencia, reactivándola en favor del menor cuando éste cumpla la mayoría de edad, en concordancia con lo que establece el inciso a) fracción I del Artículo 14 de la Ley.

Artículo 17.- Si se cumple la salvedad definida en el primer párrafo del Artículo anterior, el padre o la madre del menor podrá declinar su legítimo derecho de beneficiario en segundo lugar a favor del menor sucesor en primer lugar, en cuyo caso la Dirección General procederá de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo del Artículo anterior.

Artículo 18.- En el caso de que en el momento del fallecimiento del titular de la Licencia el sucesor en primer y segundo lugar sean menores de edad, la Dirección General procederá sólo a favor del menor sucesor en primer lugar.

Artículo 19.- En el caso de fallecimiento del menor sucesor en primer lugar, durante el periodo de suspensión de la Licencia, la Dirección General procederá a favor del menor sucesor en segundo lugar, en los términos de lo señalado en el párrafo segundo del Artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 20.- Si el fallecimiento del titular de la Licencia coincide con el fallecimiento del beneficiario en primer y segundo lugar, tendrá pleno derecho a la transferencia por sucesión la persona con la relación filial señalada en la fracción II del Artículo 12 de la Ley de conformidad al Código Civil del Estado de Quintana Roo aplicado de manera supletoria.

En el supuesto anterior, quienes acrediten tener algún derecho podrán realizar un documento donde de común acuerdo designen al beneficiario con firmas autógrafas.



En caso de no llevarse a cabo dicha conciliación deberá realizarse el procedimiento legal conforme a la normatividad del orden civil tratándose de un bien intestado.

Artículo 21.- Para efectos de la transferencia permanente señalada en la fracción III del Artículo 12 de la Ley, el titular de la Licencia elaborará la solicitud señalada en el Artículo 11 de la Ley, especificando sus datos generales, las características y datos de identificación de la Licencia, así como el nombre y datos generales del cesionario y anexará una copia de la cesión simple de derechos de la Licencia con firmas originales y una copia fotostática simple de identificación oficial del titular de la Licencia y del cesionario.

Artículo 22.- Para efectos de la transferencia temporal mediante comodato, señalada en la fracción IV del Artículo 12 de la Ley, el titular de la Licencia elaborará la solicitud señalada en el

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 11 de la Ley, especificando sus datos generales, las características y datos de identificación de la Licencia, nombre y datos generales del comodatario y anexará una copia del comodato con firmas autógrafas.

Artículo 23.- El comodato a que se refiere la fracción IV del Artículo 12 de la Ley, es un acto jurídico celebrado entre particulares por escrito.

Artículo 24.- El documento de carácter oficial que la Secretaría deberá emitir en términos del Artículo 11 de la Ley, se ajustará a lo siguiente:

- I. Licencia nueva para las fracciones I y III del Artículo 12 de la Ley.
- II. Oficio de derecho de sucesión, y Licencia nueva para la fracción II del Artículo 12 de la Ley.
- III. Oficio de autorización de transferencia temporal para la fracción IV del Artículo 12 de la Ley.

Artículo 25.- El trámite de transferencia de la Licencia deberá realizarse ante la Dirección General o en los módulos, por el cesionario, beneficiario o el comodatario, según sea el caso.

Artículo 26.- La transferencia establecida en la fracción I del Artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El titular de la Licencia elaborará solicitud escrita a la Dirección General.
 - II. La Dirección General verificará física y documentalmente, la filiación del solicitante y las características de la Licencia, en caso afirmativo, notificará por escrito al titular de la Licencia, la viabilidad de la transferencia en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.
 - III. Si la filiación o la Licencia requiere de aclaración, la Dirección General informará por escrito al titular de la Licencia la improcedencia de la transferencia en el mismo plazo señalado en la fracción anterior.
 - IV. El titular de la Licencia tiene un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para sustituir al cesionario con la documentación comprobatoria de su filiación, o en su caso. Si las observaciones son solventadas, la Dirección General procederá a lo previsto en la fracción II de este Artículo.
 - V. Si el titular de la Licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de transferencia será improcedente.
 - VI. Notificada la viabilidad de la transferencia, el cesionario deberá iniciar el trámite ante la Dirección General, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.
- En caso de que el cesionario inicie con el trámite de transferencia posteriormente al plazo establecido para ello, la transferencia será improcedente.



7



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Una vez que el cesionario haya cumplido con lo dispuesto en la fracción I del Artículo 12 de la Ley, la Dirección General tendrá quince días hábiles a partir de la recepción de la documentación para verificar y dictaminar si la transferencia es autorizada.

VIII. En el caso de que la Dirección General detecte algún incumplimiento o causa de restricción de los previstos en la Ley, la transferencia será improcedente, debiendo notificar por escrito tanto al cesionario como al titular de la Licencia en los domicilios que se hayan señalado para tal efecto, los hechos o circunstancias que acrediten la improcedencia de manera fundada y motivada. En caso de no haberse señalado domicilio o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación a los interesados se llevará a cabo en el domicilio donde se encuentre radicada la Licencia de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

Artículo 27.- La transferencia permanente mediante la cesión por sucesión, prevista en la fracción II del Artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La persona designada como sucesor de la Licencia presentará la solicitud por escrito al Ejecutivo, con firma autógrafa, a que hace mención el Artículo 11 de la Ley, especificando que es su voluntad designar sucesor. Así mismo, deberá señalar sus datos generales y los datos de identificación y características de la Licencia.

II. Una vez recibida la solicitud, la Dirección General verificará que la documentación coincida, así como la identidad de la persona titular de la cesión por sucesión y, en caso de estar correcta, aprobará la transferencia en un plazo no mayor a quince días hábiles.

III. El cesionario tiene un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la notificación de improcedencia, para aclarar y en su caso sustentar documentalmente lo que haya lugar. Si se cumplen los requisitos de Ley, la Dirección General procederá a lo previsto en la fracción II de este Artículo.

IV. Si el cesionario no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de cesión por sucesión se dará por cancelado.

V. Una vez notificada la procedencia de la cesión por sucesión, la Dirección General emitirá y entregará al titular de la Licencia el documento original oficial que certifica el derecho de la cesión por sucesión en primer y segundo lugar, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de procedencia.

VI. En el supuesto de que no existiera beneficiario pero se cuente con una sentencia que determine la procedencia de la titularidad de la Licencia se estará a lo dispuesto en dicho documento.

VII. Una vez que el sucesor haya cumplido con lo dispuesto en la fracción II del Artículo 12 de la Ley, la Dirección General tendrá diez días hábiles a partir de la recepción de la documentación para autorizar la transferencia.

VIII. En caso afirmativo, la Dirección General notificará por escrito al sucesor y procederá en un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación, a la entrega de la nueva Licencia.



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. En el caso de que dentro del plazo de los diez días hábiles la Dirección General detecte algún incumplimiento o restricción de los previstos en la Ley, la transferencia será improcedente, debiendo notificar por escrito al sucesor de manera fundada y motivada la improcedencia.

Artículo 28.- La transferencia permanente mediante la cesión por sucesión de la titularidad, establecida en la fracción III del Artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El titular de la Licencia elaborará solicitud escrita a la Dirección General.

II. La Dirección General, verificará la correcta descripción de la Licencia, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular de la Licencia, la viabilidad de la transferencia en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

III. Si las características de la Licencia son incorrectas, la Dirección General notificará por escrito al titular de la Licencia la improcedencia de la transferencia en el plazo señalado en la fracción anterior.

IV. El titular de la Licencia tiene un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Dirección General procederá a lo previsto en la fracción II de este Artículo.

V. Si el titular de la licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de transferencia será improcedente.

VI. Una vez notificada la viabilidad de la transferencia, el posible cesionario deberá iniciar el trámite de transferencia ante la Secretaría, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción III del Artículo 12 de la Ley, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a partir de la fecha de notificación.

VII. Si el posible cesionario no atiende lo previsto en la fracción anterior, el trámite de transferencia será improcedente.

VIII. La Dirección General verificará, física y documentalmente la información entregada, y tendrá quince días hábiles a partir de la recepción de la documentación para dictaminar si la transferencia es autorizada. En caso afirmativo notificará por escrito al cesionario y procederá en un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a la notificación, a la entrega de la nueva Licencia, toda vez que el cesionario haga entrega en el mismo acto del original de la Licencia que dio origen a la transferencia y la cesión de derechos.

IX. En caso de que dentro del plazo de los quince días hábiles señalados en la fracción VIII de este Artículo la Dirección General compruebe el incumplimiento de algún requisito o restricción de los previstos en la Ley, la transferencia será improcedente de manera definitiva, debiendo notificar por escrito fundado y motivado la improcedencia, tanto al cesionario como al titular de la Licencia en los domicilios que se hayan señalado para tal efecto. En caso de no haberse señalado domicilio o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación a los interesados se llevará a cabo en el domicilio donde se encuentre radicada la Licencia o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.



7



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

X. En el supuesto del párrafo anterior, la Licencia permanecerá vigente a favor del titular de la Licencia.

Artículo 29.- La transferencia temporal mediante comodato para el uso de los derechos y obligaciones, establecida en la fracción IV del Artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El titular de la Licencia elaborará solicitud por escrito a la Dirección General.

II. La Dirección General, verificará física y documentalmente, la descripción de la Licencia y en caso afirmativo notificará por escrito al titular Licencia, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, la viabilidad de la transferencia.

III. Si las características del comodato o de la Licencia son incorrectas y existe causa de improcedencia, dentro del término de quince días la Dirección General notificará lo anterior al titular de la Licencia solicitante al efecto de que exprese lo que a su derecho corresponda.

IV. El titular de la Licencia tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la improcedencia, para aclarar o corregir documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Dirección General procederá a lo previsto en la fracción II de este Artículo.

V. Si el titular de la Licencia no atiende lo previsto en la fracción anterior, persistiendo la causa de improcedencia advertida, se declarará improcedente el procedimiento de transferencia.

VI. Una vez notificada la viabilidad de la transferencia, el comodatario deberá iniciar el trámite de transferencia ante la Dirección General entregando la documentación señalada, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Si el comodatario no atiende lo previsto en la fracción anterior, el trámite de transferencia será improcedente.

VIII. Una vez que el comodatario haya cumplido con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 12 de la Ley, la Dirección General verificará, física y documentalmente la información entregada, y tendrá quince días hábiles a partir de la recepción de la documentación para dictaminar si la transferencia es autorizada.

IX. En caso afirmativo, la Dirección General entregará al comodatario el documento oficial de autorización de transferencia temporal en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores al plazo señalado en la fracción anterior.

X. En el caso de que dentro del plazo señalado en la fracción VIII de este Artículo la Dirección General detecte algún incumplimiento o restricción de los previstos en la Ley, la transferencia será improcedente y se notificará por escrito el acuerdo con las razones fundadas y motivadas que llevaron a la improcedencia, tanto al cesionario como al titular de la Licencia en los domicilios que se hayan señalado para tal efecto. En caso de no haberse señalado domicilio o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación a los interesados se llevará a cabo en el domicilio donde se



[Firma manuscrita]

7



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

encuentre establecida la Licencia de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

En caso de llevarse a cabo renovación con los mismos datos que el ejercicio fiscal anterior, únicamente será necesario pagar los Derechos y presentar en la Dirección General los formatos de solicitud y comodato en original.

En el caso de que la transferencia permanente o temporal de la Licencia, señalada en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 12 de la Ley, no implique cambio de domicilio no se requerirá de la verificación física del establecimiento.

En el caso de que la transferencia permanente o temporal de las licencias de bebidas alcohólicas no impliquen cambio de domicilio, no se requerirá tramitar una nueva constancia de uso del suelo como lo señala el inciso e) de la fracción II del Artículo 15 de la Ley. Será válida la presentación de una copia fotostática simple de la constancia vigente.

En los casos en que la Ley señale como requisito la constancia de uso del suelo para domiciliar, de acuerdo con lo señalado en el inciso e) de la fracción II del Artículo 15 de la Ley, se deberá considerar para la expedición de la constancia, lo dispuesto en las fracciones IV, VI y VII del Artículo 25 de la Ley.

Se concederá prórroga de un máximo de ciento veinte días naturales al solicitante de la Licencia que acredite haber iniciado formalmente su trámite de solicitud de Constancia de Uso de Suelo ante la autoridad competente, siendo procedente expedir, por parte de la Dirección General, un Permiso Provisional, con la condición de que el solicitante presentará la constancia mencionada.

Al término del plazo señalado en el párrafo que antecede, y en caso de no haberse resuelto el trámite de solicitud de la Constancia de Uso de Suelo, la Dirección General enviará un oficio a la autoridad municipal competente para que ésta, en un plazo no mayor a quince días hábiles, señale si existe algún inconveniente en el otorgamiento de la constancia de uso de suelo y en caso de que la autoridad Municipal manifieste su oposición fundada, ésta se pondrá del conocimiento del contribuyente y se le negará el otorgamiento de la Licencia.



CAPÍTULO TERCERO

DE LA LICENCIA ÚNICA

Artículo 30.- Para la expedición de la Licencia única en términos de lo previsto en el Artículo 18 de la Ley, cuando la persona física o moral solicitante no cuente con Licencia en los establecimientos que pretende incorporar en la Licencia única, deberá cumplir con lo señalado en los Artículos 14 y 15 de la Ley y realizar el procedimiento para la expedición de una nueva Licencia en su caso.

Artículo 31.- Para efectos del Artículo anterior, y respecto a la fracción II del Artículo 15 de la Ley, se entenderá lo siguiente:



I. El título de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite la legal posesión u ocupación del inmueble a que hace referencia el inciso c) será por cada establecimiento, en el supuesto de que sean distintos para cada uno de ellos.

II. El croquis de ubicación a que hace referencia el inciso d), el cual deberá considerar todos los establecimientos que estarán contemplados en la Licencia única.

III. La constancia de uso del suelo a que hace referencia el inciso e) será una sola para todos los establecimientos, debiendo especificar cada uno de ellos con sus giros y características correspondientes.

IV. Las fotografías a que hace referencia el inciso h) serán por cada establecimiento.

Artículo 32.- El otorgamiento de la Licencia única, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El interesado elaborará la solicitud de acuerdo con lo señalado en la fracción segunda del Artículo 15 de la Ley, la cual deberá contener los datos generales del interesado, así como los giros y los establecimientos con los que pretende operar la Licencia. La presentación de dicha solicitud podrá hacerse de manera física en las oficinas de la Dirección General o módulos o bien mediante la plataforma virtual de la página de internet de la Secretaría, adjuntando imagen con firma autógrafa de la solicitud y de los documentos anexos en archivo digital, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

II. Una vez que el interesado haya cumplido con lo señalado en los Artículos 14 y 15 de la Ley, con excepción del inciso g) de la fracción II de este último Artículo, la Dirección General verificará física y documentalmente, la correcta integración y veracidad de la información entregada, y considerará lo señalado en la fracción III del Artículo 9 y en el capítulo IV de la Ley, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En caso afirmativo, la Dirección General notificará por escrito al interesado que su solicitud está autorizada, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

IV. Si el resultado de lo señalado en la fracción II de este Artículo es negativo por detectarse algún incumplimiento o restricción de los previstos en la Ley y en este su Reglamento, la Dirección General notificará por escrito al interesado las razones fundadas y motivadas de la improcedencia de la solicitud, dentro del plazo señalado en dicha fracción. En caso de no haberse señalado domicilio, correo electrónico o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación al solicitante se llevará a cabo en el domicilio donde se encuentre establecida la Licencia de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

V. El interesado de la Licencia única contará con un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Dirección General procederá conforme a lo previsto en la fracción III de este Artículo.

VI. Si el interesado de la Licencia única no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud será cancelado.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Notificada la autorización, el interesado deberá proceder al pago de los derechos en términos de lo establecido en el inciso g) de la fracción II del Artículo 15 de la Ley y entregará a la Dirección General copia fotostática simple de dicho pago, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación.

VIII. Si el interesado de la Licencia única no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

IX. Una vez que el interesado haya cumplido con lo señalado en la fracción VII de este Artículo, la Dirección General tendrá treinta días hábiles a partir de la recepción del comprobante del pago correspondiente, para expedir y entregar el documento original de la Licencia única.

Artículo 33.- En congruencia con la expedición de la Licencia única, las autoridades correspondientes expedirán una Licencia de funcionamiento en la que se especifique las condiciones de cada establecimiento de acuerdo a los alcances de la Ley, de este su Reglamento y lo que aplique de otros ordenamientos.

CAPÍTULO CUARTO

SECCIÓN I

DE LA VENTA EN LÍNEA Y/O A DOMICILIO

Artículo 34.- La Licencia para venta en línea y/o a domicilio podrá otorgarse siempre y cuando se encuentre vinculada a una Licencia de Bebidas Alcohólicas para funcionar como accesoria a la misma; la cual, facultará al establecimiento para llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas en la modalidad de venta en línea y/o a domicilio, mediante transacción pactada en línea o plataforma digital.

Artículo 35.- El procedimiento para obtener la Licencia accesoria de venta en línea y/o a domicilio, deberá realizarse en las oficinas de la Dirección General mediante solicitud por escrito, adjuntando la documentación complementaria, quedando exceptuados los siguientes requisitos:

I. Constancia de Uso de Suelo;

II. Cédula Catastral, y

III. Fotografías del establecimiento, en su lugar bastará con presentar, ante la Dirección General, el oficio de autorización del titular de la Licencia de bebidas alcohólicas a la que se encuentre vinculada.

Artículo 36.- El titular de la Licencia de Bebidas Alcohólicas para venta en línea y/o a domicilio podrá prestar personalmente el servicio de traslado y entrega de las bebidas alcohólicas cuya





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

venta sea motivo de la transacción a domicilio, o bien; podrán otorgar en comodato dicha facultad a favor terceros que se encuentren registrados y autorizados por la Dirección General para tal efecto.

Artículo 37.- No podrá autorizarse más de una Licencia accesoria para venta en línea y/o a domicilio vinculada a la misma Licencia de Bebidas alcohólicas para venta en el establecimiento.

Artículo 38.- El titular de la Licencia de venta en línea y/o a domicilio será el responsable del manejo y entrega de las bebidas producto de transacciones, así como del registro, bitácora y comodatos con las empresas repartidoras.

En caso de celebrar un comodato esta responsabilidad se trasladará al comodatario.

Artículo 39.- El titular la Licencia de venta en línea y/o a domicilio podrá llevar a cabo uno o más contratos de comodato simultáneos de la Licencia accesoria para venta en línea y/o a domicilio, por cuanto hace a su facultad de trasladar y entregar las bebidas alcohólicas al domicilio del adquirente de las mismas.

En caso de celebrar comodato con alguna empresa repartidora este deberá renovarse anualmente, mediante el procedimiento establecido para comodato en el presente Reglamento y pagando los derechos señalados en la Ley de Derechos para tal efecto.

Artículo 40.- Las personas físicas o morales que pretendan celebrar el contrato de comodato de la Licencia para venta en línea y/o a domicilio y realizar el traslado y entrega de bebidas alcohólicas a domicilio, deberán registrarse ante la Dirección General para prestar dicho servicio y acreditar que cumplen con el requisito de uso de la Bitácora.

Artículo 41.- En caso de celebrar comodato respecto a las facultades para el traslado y entrega de bebidas alcohólicas producto de transacciones en línea y/o a domicilio, el comodatario deberá señalar un domicilio fiscal en el Estado y un representante acreditado ante la Dirección General así como estar dado de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes de Quintana Roo.



Artículo 42.- Las transacciones de venta de bebidas alcohólicas en línea y/o a domicilio deberán sujetarse a los horarios establecidos en la Licencia a la cual se encuentre vinculada y para el caso de que exista una infracción en dicha modalidad los responsables serán los titulares de la Licencia para venta en línea y/o a domicilio, o el comodatario, en su caso.

Artículo 43.- Para efectos de la venta en línea y/o a domicilio, la empresa repartidora deberá incluir en cada entrega el número de Licencia del establecimiento del cual obtuvo el producto además de cumplir con el registro de información de transacciones en la Bitácora.

Artículo 44.- Los autorizados para llevar a cabo la entrega a domicilio de bebidas alcohólicas por transacciones en línea y/o a domicilio, deberán registrar la totalidad de los servicios que lleve



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

realicen en dicha modalidad, a través de la Bitácora que se encuentre previamente acreditada ante la Dirección General, por la cual se llevará el registro de las transacciones hechas bajo dicha modalidad.

SECCIÓN II

DE LA BITÁCORA

Artículo 45.- La Bitácora deberá ser una aplicación informática de base de datos que almacene de forma segura y encriptada los datos transaccionales de terceros, la cual deberá ser desarrollada de manera específica para la compraventa de bebidas alcohólicas en las modalidades de venta en línea y/o a domicilio.

Artículo 46.- El sistema informático de Bitácora deberá estar cerrado para permitir únicamente el acceso a los usuarios registrados y aprobados por la Dirección General, quienes podrán integrarse con aplicaciones de terceros y garantizar que cumpla con la protección de datos personales que se registren, los cuales deberá mantener encriptados.

Artículo 47.- La Bitácora deberá ser proporcionada por una persona física o moral independiente que será denominado el proveedor, que no tenga ningún vínculo con los titulares de licencias de Bebidas alcohólicas, por lo que al efecto de garantizar su imparcialidad, deberá acreditar ante la Dirección General que su única actividad empresarial la constituye la prestación de dicho servicio.

Artículo 48.- El proveedor de la Bitácora sólo podrá otorgar los datos registrados en su sistema a solicitud expresa de la Dirección General, o bien en caso de existir una auditoría o investigación por parte de autoridad competente; debiendo señalarse de forma precisa los datos o la información que se esté solicitando.

Artículo 49.- El proveedor de la Bitácora deberá presentar los avisos de privacidad a que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales y asegurarse de cumplir con las disposiciones normativas de la misma.

Artículo 50.- El proveedor de la Bitácora deberá garantizar que se registren los siguientes datos y los almacene de manera encriptada por lo menos durante cinco años y posterior a ello realizar la destrucción de la información almacenada.

I. Sobre el comprador deberá registrarse:

- a) Nombre completo, edad y número y tipo de documento con el que acredita su mayoría de edad;
- b) Domicilio en donde se realizará la entrega, y
- c) Dirección de correo electrónico.

II. Respecto al vendedor deberá registrarse:

- a) Nombre del titular o comodatario de la Licencia de Bebidas Alcohólicas;
- b) Nombre del establecimiento, domicilio del establecimiento;



1



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- c) Número de teléfono;
- d) Número de identificación de usuario con el que se encuentra registrado la Bitácora;
- e) Marca de tiempo del horario de la transacción;
- f) Número de registro del comodatario de la Licencia de venta en línea y/o domicilio.

III. Deberán registrarse los siguientes datos sobre la transacción:

- a) Mapa digital de la ruta utilizada por el conductor de la entrega desde que recibe el producto en el establecimiento hasta su entrega en el domicilio del comprador;
- b) Nombre completo de la persona que recibe el producto de la transacción;
- c) Datos de la identificación oficial de la persona que recibe el producto con que se acredite su identidad y mayoría de edad;
- d) Marca de tiempo del momento en que se realiza la entrega e imagen del recibo emitido por la transacción donde se incluyan los datos de la misma de manera encriptada.

Artículo 51.- La Dirección General emitirá por lo menos cada dos años una convocatoria abierta para los interesados en la prestación del servicio de plataforma digital de Bitácora para el registro de transacciones de licencias de venta en línea y/o a domicilio, en la que se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta sección, además de señalar los requisitos técnicos que deberán ser cubiertos para garantizar el correcto funcionamiento de dicha plataforma.

La convocatoria deberá ser publicada en las oficinas de la Dirección General, medios de comunicación oficiales por lo menos por cinco días hábiles.

Artículo 52.- La autorización para la prestación del servicio de plataforma digital de Bitácora para el registro de transacciones, se concederá por el término de cinco años, que podrán ser prorrogados por otros cinco años en el caso de que al término de su autorización la Dirección General no emita nueva convocatoria, siempre que el prestador del servicio no haya sido sancionado ni suspendido previamente por incumplimiento de alguna de las obligaciones de su contrato o de las que se desprenden de la Ley.

Artículo 53.- En caso de que el proveedor de la Bitácora no cuente con domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo, deberá designar un distribuidor o representante con domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo, debiendo estar al corriente de sus obligaciones fiscales y cumpla con los requisitos de que sea la única actividad empresarial a la que se dedique y presentar un contrato de autorización por parte del proveedor de la bitácora así como un convenio de confidencialidad de los datos almacenados.

Artículo 54.- Para los casos no previstos en este Reglamento, relacionados con el manejo y funcionamiento de la Bitácora, la Dirección General será la encargada de resolverlos de conformidad con los principios de legalidad, independencia y garantizando la protección de datos personales.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REFRENDO

Artículo 55.- El trámite para el refrendo anual de los derechos conferidos por la Licencia deberá realizarse a través de la página electrónica de la Secretaría a fin de descargar la referencia de pago, siendo este el único requisito para realizarlo.





Artículo 56.- El refrendo, en términos de lo señalado en el Artículo 19 de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

- I. El titular de la Licencia deberá realizar el pago de los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Derechos.
- II. En un plazo de quince días hábiles al pago de los Derechos deberá acudir a las oficinas de la Dirección general o Módulos con la Licencia original para que sean colocados los hologramas correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PERMISOS

SECCIÓN I

PERMISO ESPECIAL

Artículo 57.- El trámite para obtener el Permiso Especial señalado en el Artículo 20 de la Ley, deberá realizarse en la Dirección General o Módulos, que le corresponda a su domicilio.

Artículo 58.- El Permiso Especial, en términos de los Artículos 21 primer párrafo de la fracción II, incisos a), b) y c) y 22 primer párrafo de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El solicitante elaborará por escrito la solicitud de Permiso Especial dirigida al Ejecutivo, en la cual deberá señalar sus datos generales. La presentación de dicha solicitud podrá hacerse de manera física en las oficinas de la Dirección General o Módulos o bien mediante la plataforma virtual de la página de internet de la Secretaría, adjuntando imagen con firma autógrafa de la solicitud y de los documentos anexos en archivo digital, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

II. La Dirección General valorará la viabilidad de la solicitud de Permiso Especial, en apego a lo establecido por la Ley y, en caso afirmativo notificará por escrito al titular de la Licencia que su solicitud está autorizada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, o por causas de interés público, casos fortuitos o de fuerza mayor, la Dirección General notificará por escrito al titular de la Licencia, las razones de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior. En caso de no haberse señalado domicilio, correo electrónico o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación al solicitante se llevará a cabo en el domicilio señalado para el permiso especial o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

IV. El titular del permiso especial, tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que



7



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Dirección General procederá a lo previsto en la fracción II de este Artículo.

V. Si el titular del permiso no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud de Permiso Especial será cancelado.

VI. Notificada la autorización, el solicitante de la Licencia deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación.

VII. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

VIII. Una vez que el titular haya cumplido con lo señalado en la fracción VI de este Artículo, la Dirección General tendrá diez días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original del Permiso Especial.

SECCIÓN II

PERMISO PROVISIONAL

Artículo 59.- El Permiso Provisional, en términos de los Artículos 21 segundo párrafo de la fracción I y 22 primer párrafo de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El solicitante de la Licencia elaborará por escrito la solicitud de Permiso Provisional dirigida al Ejecutivo, en la cual deberá señalar sus datos generales, así como las características de la Licencia que pretende obtener. La presentación de dicha solicitud podrá hacerse de manera física en las oficinas de la Dirección General, Módulos o bien mediante la plataforma virtual de la página de internet de la Secretaría, adjuntando imagen con firma autógrafa de la solicitud y de los documentos anexos en archivo digital, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

II. Para el caso de que exista la solicitud previa de una Licencia y se haya acreditado la existencia de trámite de solicitud de la Constancia de Uso de Suelo ante la autoridad municipal competente, sin haber recibido respuesta, esto se expresará en la solicitud a que se refiere el inciso anterior, aclarando que la petición se extiende en los términos del presente Reglamento.

III. La Dirección General valorará la viabilidad del Permiso Provisional, en apego a lo que señale la Ley y este Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al solicitante que su solicitud está autorizada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

IV. En el caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, la Dirección General notificará por escrito al solicitante del permiso Provisional, las razones probadas y soportadas, de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior. En caso de no haberse señalado domicilio, correo electrónico o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación al solicitante se llevará a cabo en el domicilio donde se haya





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

solicitado el permiso de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

V. El solicitante tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Dirección General procederá a lo previsto en la fracción II de este Artículo.

VI. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud del Permiso Provisional será cancelado.

VII. Notificada la autorización del Permiso Provisional, el solicitante deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación, y entregará copia fotostática simple del comprobante de pago.

VIII. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

IX. Una vez que el solicitante haya cumplido con lo señalado en la fracción VI de este Artículo, la Dirección General tendrá diez días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original de Permiso Provisional.

Artículo 60.- La renovación del Permiso Provisional, términos del primer párrafo del Artículo 22 de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El titular del Permiso Provisional, elaborará por escrito la solicitud de renovación del Permiso Provisional dirigida al Ejecutivo no será necesario adjuntar la documentación que se señala en el artículo 15 de la Ley, en caso de renovación. La presentación de dicha solicitud podrá hacerse de manera física en las oficinas de la Dirección General, Módulos bien mediante la plataforma virtual de la página de internet de la Secretaría, adjuntando imagen con firma autógrafa de la solicitud y de los documentos anexos en archivo digital, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

II. La Dirección General verificará la viabilidad de la renovación del Permiso Provisional, en apego a lo que señale la Ley y este Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al solicitante que su solicitud está autorizada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En el caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, o por causas de interés público, la Dirección General notificará por escrito al solicitante, las razones probadas y soportadas, de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior. En caso de no haberse señalado domicilio, correo electrónico o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación al solicitante se llevará a cabo en el domicilio para donde se haya solicitado la Licencia de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

IV. El solicitante tiene un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si



7



las correcciones fueron solventadas, la Dirección General procederá a lo previsto en la fracción II de este Artículo.

V. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud de renovación del Permiso Provisional será cancelado, y en consecuencia el permiso vigente quedará sin efectos a partir de la fecha de su vencimiento.

VI. Notificada la autorización de renovación del Permiso Provisional, el solicitante deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación, y entregará copia fotostática simple del comprobante de pago y el documento original del permiso vigente.

VII. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada y en consecuencia el permiso vigente quedará sin efectos a partir de la fecha de su vencimiento.

VIII. Una vez que el solicitante haya cumplido con lo señalado en la fracción VI de este Artículo, la Dirección General tendrá cinco días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original de la renovación del Permiso Provisional.

Artículo 61.- La expedición del Permiso Provisional en los términos de los Artículos 20, 21 fracción I, y 22 primer párrafo de la Ley, no es causal de obligatoriedad para que la Dirección General resuelva positivamente la solicitud de modificación de la Licencia o la solicitud de otorgamiento de una Licencia.

Artículo 62.- La expedición del Permiso Especial en los términos de los Artículos 20, 21 inciso a) de la fracción II y 22 segundo párrafo de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El interesado elaborará por escrito la solicitud de Permiso Especial dirigida al Ejecutivo, en la cual deberá señalar sus datos generales, las características, lugar, fecha y duración de la actividad pública, así como el giro que pretende operar con el Permiso Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley, debiendo entregarla por lo menos quince días hábiles anteriores a la fecha de realización de la actividad pública. La presentación de dicha solicitud podrá hacerse de manera física en las oficinas de la Dirección General o de atención municipal de atención de licencias de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría o bien mediante la plataforma virtual de la página de internet de la Secretaría, adjuntando imagen con firma autógrafa de la solicitud y de los documentos anexos en archivo digital, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

II. La Dirección General verificará la viabilidad del Permiso Especial, en apego a lo que señale la Ley y en este Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al solicitante que su solicitud está autorizada, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En el caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, o por causas de interés público, la Dirección General notificará por escrito al solicitante, las razones probadas y soportadas, de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior. En caso de no haberse señalado domicilio, correo electrónico o



7



haberse señalado alguno incorrecto, la notificación a los interesados se llevará a cabo en el domicilio donde se encuentre radicada la Licencia de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

IV. El solicitante tendrá un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Dirección General procederá a lo previsto en la fracción II de este Artículo.

V. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud será cancelado.

VI. La Dirección General podrá negar la expedición de un permiso especial, en caso de que, en tratándose de eventos masivos, exista solicitud previa por un evento diverso en la misma localidad y en el mismo horario, de características semejantes que requiera la atención de los servicios públicos de seguridad pública y atención de emergencias y las autoridades locales no cuenten con suficientes elementos para cubrir eventualidades en eventos simultáneos; debiendo considerarse siempre la capacidad e infraestructura de las autoridades correspondientes para garantizar la seguridad del público de dichos eventos, al momento de resolverse sobre la procedencia del permiso o permisos solicitados. Para el presente caso, se estará siempre en derecho de prelación para resolver sobre la procedencia del otorgamiento de uno o más permisos.

VII. Notificada la autorización del Permiso Especial, el solicitante deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación, y entregará copia fotostática simple del comprobante de pago.

VIII. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

IX. Una vez que el solicitante haya cumplido con lo señalado en la fracción VI de este Artículo, la Dirección General tendrá cinco días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original del Permiso Especial.

Artículo 63.- La expedición del Permiso Especial en los términos de los Artículos 20 y 21 fracción II incisos b) y c) de la Ley, estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El interesado elaborará por escrito la solicitud de Permiso Especial dirigida al Ejecutivo, en la cual deberá señalar sus datos generales y anexará copia fotostática simple de los registros estatal y federal de contribuyentes. Para el caso del inciso c) señalado en el párrafo anterior, se deberá anexar copia fotostática simple de los permisos federal y estatal que lo autoriza a prestar el servicio público especializado por cada unidad. La presentación de dicha solicitud podrá hacerse de manera física en las oficinas de la Dirección General o Módulos o bien mediante la plataforma virtual de la página de internet de la Secretaría, un dispositivo de almacenamiento de datos (USB) que deberá contener los archivos digitales de la solicitud con firma autógrafa y de los documentos anexos, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. La Dirección General verificará la viabilidad del Permiso Especial, en apego a lo que señale la Ley y en este Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al solicitante que su solicitud está autorizada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

III. En el caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, la Dirección General notificará por escrito al solicitante, las razones probadas y soportadas, de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior. En caso de no haberse señalado domicilio, correo electrónico o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación al solicitante se llevará a cabo en el domicilio que se haya marcado en la solicitud de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

IV. El solicitante tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción II de este Artículo.

V. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud será cancelado.

VI. Notificada la autorización del Permiso Especial, el solicitante deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez cinco hábiles posteriores a la notificación, y entregará copia fotostática simple del comprobante de pago.

VII. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada.

VIII. Una vez que el solicitante haya cumplido con lo señalado en la fracción VI de este Artículo, la Secretaría tendrá diez días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original del Permiso Especial.

Artículo 64.- El Permiso Especial a que hace referencia el Artículo anterior, deberá renovarse anualmente dentro de los dos primeros meses de cada año, en concordancia con la vigencia señalada en los incisos b) y c) de la fracción II del Artículo 21 de la Ley, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. El titular del Permiso Especial elaborará por escrito la solicitud de renovación del Permiso Especial dirigida al Ejecutivo, en la cual deberá señalar sus datos generales, así como las características y datos de identificación del Permiso Especial. Para el caso del inciso c) señalado en el párrafo anterior, se deberá anexar copia fotostática simple de los permisos federal y estatal que lo autoriza a prestar el servicio público especializado por cada unidad. La presentación de dicha solicitud podrá hacerse de manera física en las oficinas de la Dirección de atención municipal de licencias de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría o bien mediante la plataforma virtual de la página de internet de la Secretaría, adjuntando imagen con firma autógrafa de la solicitud y de los documentos anexos en archivo digital, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.



7



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. La Dirección General regresará al titular una copia de la solicitud y del permiso debidamente sellados. Estos documentos se deberán tener a la vista en el establecimiento durante el tiempo que dure el trámite de renovación.

III. La Secretaría verificará la viabilidad de la renovación del Permiso Especial, en apego a lo que señale la Ley y en este Reglamento, y en caso afirmativo notificará por escrito al solicitante que su solicitud está autorizada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

IV. En el caso de que la solicitud sea improcedente por contravenir lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, la Secretaría notificará por escrito al solicitante, las razones probadas y soportadas, de la improcedencia, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior. En caso de no haberse señalado domicilio, correo electrónico o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación al solicitante se llevará a cabo en el domicilio donde que se haya manifestado en la solicitud de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

V. El solicitante tendrá un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la notificación de improcedencia, para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueren solventadas, la Secretaría procederá a lo previsto en la fracción III de este Artículo.

VI. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud de renovación del Permiso Especial será cancelado, y en consecuencia el permiso otorgado quedará sin efectos en razón del vencimiento de su vigencia.

VII. Notificada la autorización de renovación del Permiso Especial, el solicitante deberá proceder al pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación, y entregará copia fotostática simple del comprobante de pago y el documento original del permiso.

VIII. Si el solicitante no atiende lo previsto en la fracción anterior, la autorización será cancelada y en consecuencia el permiso sin efectos en razón del vencimiento de su vigencia.

IX. Una vez que el solicitante haya cumplido con lo señalado en la fracción VII de este Artículo, la Secretaría tendrá quince días hábiles a partir de la recepción de dichos documentos, para expedir y entregar el documento original de la renovación del Permiso Especial.

Artículo 65. La orden de visita de inspección prevista en el Artículo 30 de la Ley deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal del Estado, aplicable de manera supletoria.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTO DE DESTRUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DECOMISADAS

Artículo 66.- Para la destrucción inmediata de las bebidas alcohólicas decomisadas en términos del artículo 52, 53 y 54 de la Ley, se deberá realizar el siguiente procedimiento:





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. El titular del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo deberá informar a la Secretaría cuando el acto o resolución por el cual se decomisen bebidas alcohólicas se encuentre firme, quien a su vez deberá dictar acuerdos con los datos e información que le otorguen las Direcciones de Recaudación y cuyo contenido será el siguiente:

a) Descripción y cuantía de las bebidas alcohólicas que serán objeto de la destrucción, en su caso, la mención de los datos que identifiquen el expediente del cual se derive.

b) Precisar el método de destrucción designado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

c) Designación del o los ejecutores de la destrucción. Debiendo por lo menos incluir a uno por parte del Sistema de Administración Tributaria del Estado y por parte la Secretaría la Dirección General.

d) Fijará la fecha, hora y lugar en el que tendrá verificativo el acto de destrucción.

e) Ordenará se cite a dos testigos, identificándolos plenamente.

II. Los testigos serán citados de manera personal, quienes preferentemente serán las personas que asigne para tales efectos el Órgano Interno de Control y la Dirección, ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

III. Los ejecutores levantarán acta circunstanciada de los hechos en presencia de los testigos.

El método de destrucción será el que designe la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de su titular o de quien delegue esta facultad, previa consulta que efectúe a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 67.- De conformidad con la fracción I del Artículo 55 de la Ley, la presentación del aviso de suspensión se ajustará al siguiente procedimiento:

I. El titular de la Licencia elaborará por escrito el aviso de suspensión dirigido al Ejecutivo, especificando las razones que le impiden temporalmente poner en servicio el giro autorizado en el plazo de sesenta días naturales. Dicho aviso deberá contener los datos generales del titular de la Licencia, así como las características de la Licencia, y anexará una copia fotostática simple de la misma. La presentación de dicha solicitud podrá hacerse de manera física en las oficinas de la Dirección General adjuntando imagen con firma autógrafa de la solicitud y de los documentos anexos en archivo digital, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.



7



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Para que surta efectos el aviso de suspensión, éste deberá ser entregado en la Dirección General o Módulos que le corresponda a su domicilio, por el titular de la Licencia dentro de los sesenta días naturales que la Ley señala.

III. La Secretaría verificará la correcta información entregada, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular de la Licencia que la suspensión es autorizada en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la entrega del aviso de suspensión. En caso de no haberse señalado domicilio, correo electrónico o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación al solicitante se llevará a cabo en el domicilio donde se encuentre radicada la Licencia de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

IV. El documento oficial de autorización de la suspensión deberá ser presentado cuando le sea requerido por alguna autoridad competente de las previstas en el Artículo 8 de la Ley.

Artículo 68.- De conformidad con la fracción IV del Artículo 55 de la Ley, la presentación del aviso de suspensión se ajustará al siguiente procedimiento:

I. El titular de la Licencia o el responsable autorizado de su explotación elaborará por escrito el aviso de suspensión dirigido al Ejecutivo, especificando las razones que le impiden continuar temporalmente con la operación del establecimiento o funcionamiento del giro autorizado en la Licencia, así como la fecha en la que dejó de realizar operaciones. Dicho aviso deberá contener los datos generales del titular o responsable, así como las características de la Licencia, y anexará una copia fotostática simple de la misma. La presentación de dicha solicitud podrá hacerse de manera física en las oficinas de la Dirección General o de atención municipal de licencias de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría o bien mediante la plataforma virtual de la página de internet de la Secretaría, adjuntando imagen con firma autógrafa de la solicitud y de los documentos anexos en archivo digital, en cuyo caso deberá expresar además de su domicilio, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

II. Para que surta efectos el aviso de suspensión, éste deberá ser presentado a la Dirección General o Módulos que corresponda a su domicilio o ingresado el trámite en la plataforma virtual de la página oficial de la Secretaría en internet, antes de cumplirse treinta días naturales de haber suspendido actividades.

III. La Secretaría verificará la correcta información entregada, y en caso afirmativo notificará por escrito al titular o responsable que la suspensión está autorizada en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la entrega del aviso de suspensión. En caso de no haberse señalado domicilio, correo electrónico o haberse señalado alguno incorrecto, la notificación al solicitante se llevará a cabo en el domicilio donde se encuentre radicada la Licencia de manera personal o por cédula fijada en el mismo en caso de no atenderse al citatorio correspondiente.

IV. El documento oficial de autorización de la suspensión deberá ser presentado cuando le sea requerido por alguna autoridad competente de las previstas en el Artículo 8 de la Ley.

Artículo 69.- La suspensión a que hace referencia el Artículo anterior, no exime, bajo ninguna circunstancia, de las responsabilidades y obligaciones que la Ley y en este Reglamento estipulan para toda Licencia vigente.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO NOVENO DEL ÓRGANO CONSULTIVO

Artículo 70.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por Consejo Estatal al Consejo Estatal Consultivo sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 71.- De conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley, el carácter del Consejo Estatal será exclusivamente de consulta respecto a los alcances de la Ley y en este Reglamento en materia de expedición de licencias y la regulación de los establecimientos.

Artículo 72.- El Consejo Estatal dependerá de la Secretaría, y se integrará como un Organismo Público de Participación Ciudadana.

Artículo 73.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, quien fungirá como Presidente Ejecutivo.

II. El titular de la Dirección General de Licencias de Bebidas Alcohólicas, quien fungirá como Secretario Técnico.

III. Por los siguientes vocales:

a) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.

b) El Titular de la Secretaría de Turismo.

c) El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

d) Hasta siete representantes del sector empresarial a invitación del Ejecutivo.

A petición del pleno del Consejo Estatal, el Secretario Técnico podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a representantes de otras instituciones u organismos, públicos, privados o sociales.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

Artículo 74.- Los integrantes del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y a voto, el Presidente, tendrá el voto de calidad.

Artículo 75.- Los integrantes del Consejo Estatal deberán designar, mediante oficio dirigido al Secretario Técnico, a un adjunto según sea el cargo que desempeñe en el seno del Consejo Estatal, el cual suplirá al titular, que en cuya ausencia, tendrá derecho a voz y voto; con la salvedad de que el Secretario Técnico del Consejo Estatal no tendrá adjunto.

Artículo 76.- Los integrantes del Consejo Estatal tendrán las siguientes funciones:



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Opinar respecto a los alcances de la Ley y en este Reglamento en materia de expedición de licencias y la regulación de los establecimientos.

II. Integrar mesas de trabajo para estudiar los asuntos que se le planteen en lo relativo a lo señalado en la fracción anterior.

III. Las demás que les otorguen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 77.- El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria dos veces al año, y de manera extraordinaria en cualquier momento.

En ambos casos, previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico con cinco días naturales de anticipación a la celebración de la sesión. La convocatoria deberá ir acompañada con el orden del día.

Artículo 78.- Una vez instalado el Consejo Estatal, éste deberá abocarse a la elaboración de su reglamento interno, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de su instalación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - El presente Reglamento de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Se aboga el Reglamento de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, publicado el dieciocho de septiembre del año dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles, los Municipios en concordancia con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento, y dentro del ámbito de su competencia emitirán sus reglamentaciones municipales que al efecto correspondan.

QUINTO. Queda en suspenso el cumplimiento de los requisitos en materia de Seguridad relacionados con los establecimientos autorizados para venta y consumo de Bebidas Alcohólicas la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, hasta en tanto no sean publicados los mismos en la legislación correspondiente y con prórroga para que la Secretaría de Seguridad Pública cumpla con la emisión del dictamen a que se hace referencia en la Ley y el presente reglamento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ



LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

DRA. YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO